

2. Si en tal momento, el Consejo se hallase constituido por un número par de Consejeros, la Junta General nombrará un liquidador para adecuarlo a la composición legal.

3. Los liquidadores en número impar estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, en cumplimiento de las disposiciones legales.

4. Los liquidadores quedarán facultados además para formalizar y documentar públicamente las extinciones, constituciones o transmisiones de cualquier obligación o contrato a que estuviese constreñida la Sociedad, aunque se les exigiera tales actividades una vez terminado el proceso liquidatorio.

Artículo 41. Liquidación.

Una vez canceladas las partidas exigibles del pasivo y reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes, el activo que resulte disponible después de pagados los gastos y derechos fiscales, se repartirá conforme a lo que resulte de los Estatutos y de las Disposiciones aplicables contenidas en la Sección 2ª del capítulo IX del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 42. Adjudicación de terrenos.

Los socios cuya participación en la Sociedad se haya materializado mediante la aportación de terrenos podrán exigir que la liquidación que les corresponda se haga efectiva mediante la transferencia de los mismos, en el caso de permanecer en el patrimonio social.

TÍTULO VII Disposiciones finales.

Artículo 43. Sometimiento a los estatutos.

La titularidad de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.

Artículo 44. Fuero.

Los accionistas quedan sometidos para todos los asuntos sociales o relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Sociedad, salvo lo dispuesto en la ley de Sociedades Anónimas, para la impugnación de acuerdos sociales.

Artículo 45. Normas supletorias.

En todo lo no previsto expresamente en estos Estatutos se aplicará la legislación vigente en materia de Sociedades Anónimas y la Ley 3/1989, de 29 de marzo de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

— o —

Núm. 13029

Decreto 81/1997, de 11 de junio, por el que se regula la implantación de un sistema voluntario de gestión y auditorías medioambientales en los centros turísticos de las Islas Baleares

El V Programa de Acción de la Unión Europea sobre medio ambiente y desarrollo sostenible (1993-2000) seleccionó el sector turismo como uno de los cinco sectores prioritarios hacia los cuales van a ir dirigidas las medidas contempladas en este programa y ello porque su impacto ambiental potencial o real es especialmente significativo pero también porque este sector por su propia naturaleza puede ejercer un papel decisivo en la consecución de un desarrollo sostenible.

El Reglamento (CEE) 1836/1993 del Consejo de 29 de Junio por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambientales establece tanto en su Preámbulo como en su parte dispositiva la posibilidad y la conveniencia de poder aplicar, experimentalmente, en sectores distintos de los industriales disposiciones análogas a este sistema de ecogestión y ecoauditoría.

En este sentido la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral mediante el presente Decreto pretende establecer un Sistema análogo al del sector industrial, adaptándolo al sector turístico, siguiendo las directrices del citado Reglamento comunitario y los requisitos establecidos en la norma internacional ISO 14001, sobre Sistemas de gestión medioambiental Especificación con directrices para su uso, y en la norma nacional UNE 77-801, por la que se establecen especificaciones para Sistemas de gestión medioambiental, que en Abril de 1997 se equipará a la citada norma internacional.

Este Sistema, que tiene un carácter voluntario, permitirá a los centros turísticos ubicados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la implantación de sistemas de gestión y auditorías medioambientales. Los centros turísticos que se adhieran a este Sistema obtendrán un distintivo de calidad ambiental según

su nivel de comportamiento en relación con el medio ambiente.

Este Sistema se enmarca dentro de la estrategia de la Consejería de Turismo de la Comunidad Autónoma y pretende integrar la variable medioambiental en la gestión de los centros turísticos mediante el desarrollo de una serie de instrumentos que contribuyen a conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, a fomentar la conciencia ecológica tanto en el sector turístico de las Islas Baleares como en sus usuarios y en definitiva, a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos por el sector, así como la mejora de su imagen y competitividad.

El presente Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23º de la Constitución española y del artículo 11.5 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de Febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares que determinan la facultad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para establecer normas adicionales de protección en materia de medio ambiente.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 11 de junio de 1997,

DECRETO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento del marco normativo para la implantación de un sistema voluntario de gestión y auditoría medioambientales en los centros turísticos de las Islas Baleares, en adelante Sistema, con el fin de promover la mejora continua en la prestación de servicios turísticos en relación con el medio ambiente para la consecución de un turismo sostenible.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

a) Actividad turística: Toda actuación realizada por productores, prestarios turísticos, o clientes turísticos que se desarrolle dentro de un centro turístico o como consecuencia del deseo de acceder a un determinado destino diferente del de origen o residencia habitual, ya sea que derive o no en la prestación de un servicio.

b) Auditoría medioambiental: Instrumento de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la eficacia de la organización, el sistema de gestión y procedimientos destinados a la protección del medio ambiente y que tiene por objeto:

- facilitar el control, por parte de la dirección, de las prácticas que pueden tener efectos sobre el medio ambiente.
- evaluar su adecuación a las políticas medioambientales de la empresa.
- evaluar el comportamiento medioambiental del centro turístico en base a los criterios establecidos en el presente Decreto.

Hay dos clases de auditoría: la interna y la externa.

c) Auditoría Medioambiental Interna: puede ser realizada por personal del propio centro o por personal contratado.

Su finalidad es que el propio centro pueda tener, en el momento que crea oportuno y para uso interno, un conocimiento de cómo está funcionando su sistema de gestión ambiental.

Puede realizarse siempre que lo desee el centro.

d) Auditoría Medioambiental Externa: tiene que ser realizada por personal cualificado e independiente del centro que se audita.

Es aquella a la que se refiere el Capítulo V del presente Decreto.

Deberá realizarse al menos una vez cada tres años.

Su finalidad es evaluar el sistema de gestión ambiental a fin de obtener el distintivo de calidad ambiental y la propuesta de nivel de comportamiento medioambiental.

e) Auditor: Persona o equipo de personas debidamente cualificadas para realizar una auditoría medioambiental.

f) Centro turístico: Instalación permanente y estable donde se realizan actividades o sirve de apoyo en la realización de actividades relativas al ocio, la expansión y el turismo ya sea que se realicen como actividad principal o de manera esporádica y cuya principal característica sea la temporalidad de su uso; incluido el almacenamiento conexas de materias primas, el material de desecho, así como toda infraestructura y equipamiento de su propiedad relacionada con dichas actividades.

A efectos de este Decreto se consideran centros turísticos :

1. Establecimientos de alojamiento turístico:

- Establecimientos hoteleros, contemplados en la Orden de 19 de julio de

1968, y en el Real Decreto 1634/1983, de 16 de junio.

- Establecimientos Extrahoteleros, contemplados en la Orden de 17 de enero de 1967.

- Campamentos de Turismo, contemplados en el Decreto 13/1986 de 13 de febrero.

- Hotel Rural, Agroturismo, Turismo de Interior y Otras Ofertas Complementarias en el Medio Rural, contemplados en el Decreto 62/1995, de 2 de junio.

2. Oferta Complementaria:

- Restaurantes

- Cafeterías

- Bares

Contemplados en el Decreto 2/1992, de 16 de enero.

Además de los mencionados establecimientos afectados por la legislación turística se consideran incluidos en esta norma:

- Campos de Golf

- Discotecas y Salas de Fiesta

- Parques Temáticos

- Puertos Deportivos

que se rigen por sus normativas específicas.

También se considera centro turístico al complejo de una empresa que reúna mas de uno de los centros turísticos relacionados en el párrafo anterior.

g) Comportamiento medioambiental: Resultados medibles del sistema de gestión medioambiental.

h) Declaración medioambiental validada: Informe de las actividades, problemas y resultados medioambientales de la empresa en un centro turístico certificado por un verificador medioambiental acreditado.

i) Empresa: Organización en que la dirección ejerce un control global en un centro turístico determinado.

j) Evaluación del comportamiento medioambiental: proceso de medir, analizar, evaluar, documentar y comunicar el comportamiento medioambiental de una empresa respecto a los criterios establecidos por la dirección. Como resultado el centro elaborará un informe del comportamiento medioambiental.

k) Informe de verificación: informe realizado por el verificador medioambiental acreditado, cuyo objetivo es reflejar los puntos de desacuerdo con el sistema de gestión medioambiental y/o el contenido de la declaración medioambiental.

l) Mejora continua y razonable: proceso programado sistemático y periódico con el objeto de mejorar el comportamiento medioambiental de una empresa en su conjunto, de acuerdo con su política medioambiental.

m) Nivel de comportamiento medioambiental: puntuación representativa del grado de mejora del comportamiento medioambiental de un centro turístico, obtenida mediante un procedimiento de valoración de sus actuaciones y resultados medioambientales. Es asignado en la auditoría externa.

n) Organismo Competente: organismo designado por el Gobierno Balear para desempeñar las funciones previstas en el presente Decreto.

o) Organismo de Acreditación: organismo que dirige y administra un sistema de acreditación, y cuya función es acreditar, entre otros, a los verificadores medioambientales.

p) Política medioambiental: los objetivos generales y principios básicos de acción de una empresa con respecto al medio ambiente, incluido el cumplimiento de todos los requisitos normativos recogidos en la legislación medioambiental.

q) Programa medioambiental: una descripción de las actividades y de los objetivos y metas específicos de la empresa para asegurar una mejor protección del medio ambiente en un centro turístico determinado, con inclusión de una descripción general sobre las medidas adoptadas o previstas para alcanzar dichos objetivos, y en caso necesario los plazos fijados para la aplicación de dichas medidas;

r) Registro Balear de Centros Turísticos Adheridos al Sistema: Registro que tiene como objeto la anotación de los centros turísticos ubicados en las Islas Baleares que soliciten su adhesión al Sistema y cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

s) Revisión medioambiental inicial: un análisis preliminar de la gestión global de los problemas, efectos y resultados en materia de medio ambiente de las actividades realizadas en un centro turístico.

t) Sistema de gestión medioambiental: aquella parte del sistema general de gestión que define la política medioambiental, y que incluye la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para llevar a la práctica dicha política.

u) Verificador medioambiental acreditado: Toda persona u organización independiente de la empresa sometida a verificación que haya obtenido una acreditación para realizar las funciones establecidas en este Decreto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Quedan sujetas a las prescripciones del presente Decreto, y a las disposiciones que lo desarrollen, los centros turísticos que lleven a cabo su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y que voluntariamente quieran acogerse al sistema regulado en este Decreto.

Artículo 4. Objetivos

1. El objetivo del Sistema es promover la mejora continua del comportamiento medioambiental de los centros turísticos incluyendo el cumplimiento de la legislación medioambiental, mediante:

a) el establecimiento y aplicación por parte de las empresas de políticas, programas y sistemas de gestión medioambiental en sus centros turísticos.

b) la evaluación sistemática, objetiva y periódica de los elementos contemplados en el apartado anterior y del comportamiento medioambiental del centro turístico.

c) la información al público acerca de las actividades, problemas y resultados del centro turístico en relación con el medio ambiente.

d) la asignación a los centros turísticos de distintivos de calidad ambiental dependiendo de su comportamiento en relación con el medio ambiente.

CAPITULO II

Participación en el sistema

Artículo. 5. Requisitos.

1. Podrá participar en este Sistema cualquier empresa que opere en uno o varios centros turísticos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La empresa podrá realizar una revisión medioambiental inicial del centro turístico, previa a la implantación del sistema de gestión medioambiental, conforme a los criterios establecidos en el Anexo I del presente Decreto.

3. Para que un centro turístico pueda adherirse al Sistema, la empresa deberá:

a) cumplir la legislación medioambiental en el centro turístico del que sea titular.

b) disponer de una política medioambiental aplicable al centro turístico conforme al Capítulo III.

c) implantar un sistema de gestión medioambiental aplicable a todas las actividades del centro turístico de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV.

d) realizar auditorías internas del sistema de gestión medioambiental con personal propio o contratado de acuerdo con el artículo 9 j).

e) realizar una evaluación del comportamiento medioambiental del centro turístico de que se trate conforme a lo establecido en el artículo 9 k). Como resultado el centro elaborará un informe del comportamiento medioambiental.

f) encargar la realización, según lo dispuesto en el Capítulo V de este Decreto, de auditorías medioambientales con personal independiente del centro turístico. Como resultado el auditor realizará un informe de auditoría (artículo 12).

g) elaborar de conformidad con el artículo 16 una declaración medioambiental para cada centro turístico objeto de una auditoría.

h) someter el informe de auditoría medioambiental a que se refiere el artículo 12 y la declaración medioambiental a un procedimiento de validación que habrá de ser realizado por verificadores medioambientales acreditados.

i) solicitar al organismo competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el registro del centro turístico y la concesión del distintivo de calidad ambiental, adjuntando a dicha solicitud la declaración medioambiental validada por un verificador medioambiental acreditado.

j) distribuir al público, como corresponda, la declaración medioambiental validada.

4. La aplicación de este Sistema no irá en detrimento de la vigencia de la normativa de aplicación en materia de controles medioambientales así como de las obligaciones que de ellas se deriven.

CAPITULO III

Política medioambiental

Artículo 6. Objeto.

La empresa deberá definir y documentar una política medioambiental que comprenda los objetivos y principios generales por los que habrán de regirse sus actuaciones en relación con el medio ambiente. Dicha política deberá ser aplicable al centro turístico del que sea titular la empresa.

Artículo 7. Requisitos.

La política medioambiental deberá cumplir, al menos, los requisitos establecidos en el Anexo II de este Decreto.

CAPÍTULO IV Sistema de gestión medioambiental

Artículo 8. Objeto.

La empresa deberá establecer y mantener al día un sistema de gestión medioambiental aplicable al centro turístico, como parte integrante del sistema general de gestión.

Artículo 9. Requisitos.

La empresa para implantar un sistema de gestión medioambiental deberá observar, de acuerdo con el Anexo III del presente Decreto, los siguientes requisitos:

- a) Contar con una estructura organizativa adecuada.
 - b) Establecer mecanismos de comunicación interna y externa, y de formación del personal.
 - c) Evaluar y registrar los efectos medioambientales.
 - d) Elaborar un programa medioambiental.
 - e) Mantener un control operacional de las actividades y productos que utilice el centro turístico que tenga repercusión en el medio ambiente.
 - f) Documentar el sistema de gestión medioambiental.
 - g) Establecer mecanismos para comprobar la conformidad con los requisitos legales y con otros requisitos establecidos en el sistema de gestión medioambiental.
 - h) Investigar las no conformidades y definir las acciones correctoras y preventivas.
 - i) Establecer registros de la gestión medioambiental.
 - j) Evaluar el sistema de gestión medioambiental, mediante la realización periódica de auditorías internas con personal propio o contratado y la revisión del sistema de gestión medioambiental por la dirección.
- k) A estos efectos, también deberá realizarse una evaluación del comportamiento medioambiental del centro turístico, conforme a lo establecido en el Anexo IV de este Decreto.

CAPÍTULO V Auditoría medioambiental

Artículo 10. Objeto.

1. La auditoría medioambiental de un centro turístico consiste en la evaluación de la política medioambiental de la empresa y del sistema de gestión medioambiental implantado, incluyendo la valoración del informe del comportamiento medioambiental elaborado por el propio centro.

2. Las auditorías se efectuarán al menos una vez cada tres años y, optativamente, cuando los centros deseen mejorar su nivel de comportamiento medioambiental.

3. Estas auditorías deberán ser realizadas bien por personas u organismos externos independientes del centro.

Artículo 11. Auditores.

1. Los auditores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) ser independientes del centro que auditen, para realizar una auditoría objetiva e imparcial.
- b) ser independientes del verificador medioambiental que *vaya a validar o* haya validado la declaración medioambiental del centro turístico.
- c) poseer el conocimiento, la capacidad y la experiencia suficiente del sector turístico y campos comprendidos en el ámbito de la auditoría ambiental y estar cualificados de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma internacional ISO 14012 sobre Criterios para la cualificación de auditores medioambientales o con otra norma nacional equivalente.

2. Las funciones de los auditores son las siguientes:

- a) efectuar las auditorías medioambientales de los centros turísticos.
- b) elaborar un Informe de Auditoría Medioambiental conforme a lo establecido en el artículo 12.

Artículo 12. Informe de Auditoría Medioambiental.

1. El informe de la auditoría medioambiental deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) los objetivos y el alcance de la auditoría.
- b) la identificación de los componentes del equipo auditor y de los represen-

tantes del auditado, la fecha de la auditoría y la identificación de la empresa y del centro turístico auditado.

c) la identificación de los documentos de referencia respecto a los cuales se ha realizado la auditoría.

d) la descripción, en su caso, de las no conformidades en relación a la legislación aplicable al centro y a la documentación e implantación del sistema de gestión medioambiental.

e) la valoración del informe del comportamiento medioambiental realizado por el propio centro.

f) la asignación al centro turístico de la puntuación obtenida como resultado de la auditoría, conforme al Procedimiento de Valoración que se establecerá reglamentariamente.

g) la propuesta del nivel de comportamiento medioambiental alcanzado por el centro.

2. Para que los informes de auditoría tengan validez deberán estar firmados por el auditor que dirige el equipo de auditoría.

CAPÍTULO VI Niveles de comportamiento medioambiental

Artículo 13. Niveles de comportamiento medioambiental.

1. Los centros turísticos adheridos al Sistema se clasificarán en cuatro niveles según su grado de comportamiento en relación con el medio ambiente :

- Correcto
- Bueno
- Muy Bueno
- Excelente

Artículo 14. Objeto

1. Los niveles de comportamiento medioambiental serán asignados en función de la eficacia del sistema de gestión medioambiental implantado.

2. El Gobierno Balear mediante desarrollo reglamentario establecerá el procedimiento de valoración para acceder a los distintos niveles de comportamiento medioambiental.

Artículo 15. Propuesta de nivel.

El nivel de comportamiento medioambiental alcanzado por el centro será propuesto por el auditor en el informe de auditoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 g). Posteriormente, el verificador medioambiental acreditado confirmará, en su caso, el nivel propuesto por el auditor mediante la validación de la declaración ambiental contemplada en el artículo 19.3b).

CAPÍTULO VII Declaración medioambiental

Artículo 16. Objeto.

1. Después de la auditoría medioambiental realizada en cada centro turístico y conforme al resultado de la misma, la empresa elaborará una declaración medioambiental para su posterior validación e información al público.

2. La declaración medioambiental se redactará de forma resumida y comprensible. Podrá adjuntarse a la misma documentación técnica.

Artículo 17. Contenido.

1. La declaración medioambiental comprenderá, en particular, los elementos siguientes:

a) una descripción de las actividades del centro turístico, incluyendo al menos la siguiente información:

- Capacidad: número de camas o su equivalente en cubiertos, amarres y plazas.
- Equipamientos
- Número y tipo de servicios

b) una valoración de todos los problemas medioambientales significativos que guardan relación con las actividades de que se trate;

c) un resumen, según corresponda, de datos cuantitativos sobre la emisión de contaminantes, generación de residuos, consumo de agua y energía, ruido y otros aspectos medioambientales significativos.

d) una presentación de la política y el sistema de gestión medioambiental de la empresa aplicados en el centro turístico.

- e) los criterios y resultados de la evaluación del comportamiento medioambiental.
- f) la propuesta del nivel de comportamiento medioambiental realizada por el auditor.
- g) en su caso, los cambios importantes ocurridos desde la declaración anterior.
- h) Fecha de emisión de la declaración
- i) Periodo de validez de la Declaración.
- j) Identificación del centro y firma de la Dirección.

CAPITULO VIII

Validación y verificadores medioambientales

Artículo 18. Validación de la declaración medioambiental.

1. La declaración medioambiental deberá ser validada por un verificador medioambiental acreditado.
2. A todos los efectos no se considerará válida ninguna declaración que no incluya el nombre y la firma del verificador medioambiental acreditado.

Artículo 19. Funciones de los verificadores medioambientales

1. Los verificadores medioambientales acreditados examinarán el sistema de gestión medioambiental implantado en el centro turístico, el informe de auditoría medioambiental y la declaración medioambiental y procederán, cuando corresponda, a validar la declaración medioambiental.
2. El verificador investigará con un método profesional sólido la validez técnica del sistema de gestión medioambiental, de la auditoría o de cualquier otro procedimiento seguido por la empresa, evitando inútiles duplicaciones de estos procedimientos.
3. Específicamente los verificadores medioambientales deberán:
 - a) verificar el cumplimiento por parte del centro turístico de todos los requisitos regulados en el presente Decreto.
 - b) validar la fiabilidad de los datos y de la información incluidos en la declaración medioambiental, así como el tratamiento adecuado en la declaración de todos los temas de importancia medioambiental relacionados con las actividades del centro.
 - c) si cumple los requisitos establecidos en este Decreto, validar la declaración medioambiental y entregársela al centro.
 - d) en caso de disconformidad con el contenido de la declaración medioambiental, elaborar un informe de verificación. El informe de verificación deberá incluir al menos los elementos establecidos en el artículo 20.
 - e) Facilitar al Organismo Competente la información que éste le requiera en relación con sus actividades.

4. Los verificadores medioambientales acreditados no validarán la declaración medioambiental hasta que el centro no haya incorporado los cambios o modificaciones derivados de los defectos técnicos o puntos de desacuerdo reflejados en el informe de verificación.

Artículo 20. Informe de Verificación

El informe de verificación estará dirigido a la dirección de la empresa y deberá incluir, en su caso:

- a) los incumplimientos de las disposiciones de este Decreto que se hayan detectado;
- b) los defectos técnicos del método de evaluación o de auditoría medioambiental, o del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento de interés;
- c) los puntos de desacuerdo con el informe de auditoría, así como precisiones sobre las modificaciones o añadidos que deberán aportarse a la declaración medioambiental;
- d) su disconformidad con el nivel de comportamiento medioambiental indicado en el informe de auditoría.

Artículo 21. Requisitos para la acreditación de los verificadores medioambientales.

1. Los verificadores medioambientales para ser acreditados deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de Junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales y específicamente con los establecidos por la asociación Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o con los de las entidades de acreditación designadas por las Comunidades Autónomas o con aquellos de los organismos de acreditación designados por los Estados miembros de la Unión

Europea.

2. Los verificadores medioambientales acreditados podrán ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con independencia de la entidad que les otorgó la acreditación aunque deberán, a requerimiento del Organismo Competente, demostrar que la acreditación cubre los requisitos del Sistema.

CAPÍTULO IX

Distintivo de calidad ambiental

Artículo 22. Distintivo de calidad ambiental.

1. A cada uno de los niveles de valoración establecidos en el párrafo 1º del artículo 13 le corresponderá un distintivo de calidad ambiental.
2. Se desarrollarán reglamentariamente los diferentes aspectos relacionados con el distintivo de calidad ambiental, tales como el diseño gráfico, ubicación, tamaño, colores y proporciones.

Artículo 23. Utilización del distintivo de calidad ambiental.

1. En todos los centros turísticos adheridos al Sistema la exhibición del distintivo de calidad ambiental se realizará en un lugar visible, con una placa normalizada en la que figure el distintivo de calidad ambiental correspondiente al nivel de comportamiento medioambiental alcanzado por los mismos.
2. La empresa podrá utilizar el distintivo de calidad ambiental siempre que vaya asociado al centro de que se trate. En ningún momento éste podrá ser utilizado de forma genérica o independiente.
3. El distintivo de calidad ambiental no debe estar en ningún caso asociado a productos comercializados por los centros turísticos de manera tal que se pueda inducir que los productos en sí son ecológicos.
4. La empresa no podrá hacer uso del distintivo de calidad ambiental desde el momento en que expire el período de validez de permanencia en el Sistema que dio lugar a la concesión del mismo.
5. La empresa no podrá hacer uso del distintivo de calidad ambiental desde el momento en que el organismo competente le notifique la suspensión temporal o la retirada del Registro de Centros Turísticos Adheridos al Sistema por cambio o incumplimiento de las condiciones que dieron lugar a su concesión.
6. Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa y el uso de etiquetas, logotipos o distintivos que puedan confundirse con el distintivo de calidad ambiental regulado por el presente Decreto.

CAPITULO X

Organización administrativa para la aplicación del sistema

Sección primera

Registros del Sistema.

Artículo 24.- Registro Balear de Centros Turísticos adheridos al Sistema

1. Mediante el presente Decreto y dependiendo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o del centro directivo que ésta determine, se crea el Registro Balear de Centros Turísticos adheridos al Sistema.
2. Se desarrollarán reglamentariamente las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Registro regulado en el párrafo anterior.

Sección segunda

Organismo competente

Artículo 25. Designación.

1. A los efectos del presente Decreto se designa como organismo competente a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
2. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral podrá delegar las funciones del organismo competente en alguna de las Direcciones Generales adscritas a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

Artículo 26. Funciones.

Corresponden al organismo competente las siguientes funciones:

- a) registrar los centros turísticos en el Registro Balear de centros turísticos adheridos al Sistema y concederles el distintivo de calidad ambiental correspondiente.

b) retirar los centros turísticos del Registro Balear de centros turísticos adheridos al Sistema.

c) publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los centros turísticos registrados.

d) remitir anualmente al correspondiente órgano del Estado la lista de los centros turísticos registrados para su posterior envío a la Comisión de la Unión Europea.

e) fomentar la participación de los centros turísticos en el Sistema.

Art. 27. Registro de los centros turísticos y concesión del distintivo.

1. Una vez recibida de la empresa la solicitud de adhesión del centro turístico al Sistema con la declaración medioambiental validada, y abonada, en su caso, la correspondiente tasa, el organismo competente procederá a comprobar que el centro turístico satisface todas las condiciones establecidas en esta norma. Tras esta comprobación, el organismo competente resolverá o no la inclusión del centro en el Registro Balear de Centros Turísticos adheridos al Sistema y la concesión del distintivo de calidad ambiental correspondiente dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la solicitud y posteriormente asignará al centro el número de registro correspondiente.

2. Una vez registrado el centro turístico y concedido el distintivo, el organismo competente lo pondrá en conocimiento del solicitante o de su representante, con indicación del número de registro asignado y del distintivo concedido.

3. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo 1º sin que haya recaído resolución del organismo competente, se podrá entender desestimada la solicitud formulada por la empresa.

Artículo 28. Tasas por el servicio de registro.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá establecer las tasas que considere oportunas para sufragar los costes administrativos originados por los procedimientos de registro de los centros turísticos, así como los costes de promoción del Sistema.

Artículo 29. Retirada de un centro turístico del registro.

1. Si el organismo competente comprobara que el centro turístico ya no cumple todas las condiciones establecidas en el presente Decreto o tuviera conocimiento de la aplicación de una sanción al centro turístico por infracción de la normativa sobre medio ambiente, dicho organismo suspenderá la inscripción del centro en el registro e informará de ello a la dirección del centro.

2. Si un centro turístico registrado hubiese sido sancionado por incumplimiento de la legislación sobre medio ambiente, la dirección del mismo estará obligada a poner dicha circunstancia en conocimiento del organismo competente y deberá retirar el distintivo de calidad ambiental.

3. El organismo competente retirará la suspensión del registro cuando haya recibido garantías suficientes por parte de la autoridad competente en la materia objeto de la sanción de que la infracción ha sido subsanada y que se han tomado medidas adecuadas para evitar que vuelva a repetirse.

4. Si la inscripción de un centro turístico en el Registro hubiese sido suspendida en tres ocasiones por la aplicación de una sanción al mismo, el organismo competente procederá a retirar definitivamente la inscripción.

Disposición adicional única.

A los efectos de este Decreto, se designa como entidad de acreditación de verificadores medioambientales a la asociación Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y a las entidades de acreditación que pudieran designar las Comunidades Autónomas.

Disposición final primera.

El procedimiento de aplicación será el establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora y en lo no establecido en el mismo, será de aplicación la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda.

Se autoriza a las Consejerías de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 11 de junio de 1997

EL PRESIDENTE,
Jaime Matas Palou

**El Consejero de Medio Ambiente,
Ordenación del Territorio y Litoral,**
Bartolomé Reus Beltrán.

ANEXO I

REVISIÓN MEDIOAMBIENTAL INICIAL

La finalidad de esta revisión es definir todos los aspectos del centro, identificar sus puntos fuertes, sus debilidades, sus riesgos y oportunidades como base para la introducción de un sistema de gestión medioambiental.

La revisión medioambiental inicial del centro turístico tendrá como objeto:

- la identificación de los requisitos legales y reglamentarios y otros compromisos suscritos por la empresa.

- la identificación y evaluación de los efectos medioambientales en relación a:

- . Focos de emisiones a la atmósfera.
- . Focos de ruido.
- . Puntos de vertido.
- . Origen y tipología de los residuos generados.
- . Abastecimiento y consumo de agua.
- . Abastecimiento y consumo de energía.
- . Planificación y gestión de zonas verdes.
- . Toxicidad y peligrosidad de los productos.
- . Mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- . Calidad medioambiental de las aguas de la piscina y playa.
- . Utilización del suelo.
- . Impactos en el paisaje y ecosistemas.

- Un examen de las prácticas y procedimientos de gestión medioambiental existentes en el centro turístico:

- . Organización y responsabilidades.
- . Códigos de buenas prácticas.
- . Programas de mejora existentes.
- . Formación y capacitación del personal.
- . Información a los clientes y a otras partes implicadas.
- . Tratamiento de quejas y reclamaciones.
- . Documentación desarrollada e implantada para la protección medioambiental.

Como resultado de la revisión medioambiental inicial, la empresa elaborará un informe de la situación medioambiental del centro turístico resaltando la naturaleza y el alcance de los problemas y deficiencias y estableciendo un plan para su corrección.

ANEXO II

REQUISITOS DE LA POLÍTICA MEDIOAMBIENTAL

La política medioambiental de la empresa deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos que están conformes con la norma internacional ISO 14001 sobre Sistemas de gestión medioambiental Especificación con directrices para su uso :

- Se adoptará al máximo nivel directivo.
- Deberá contemplar el cumplimiento de la legislación medioambiental y contener compromisos destinados a la mejora continua y razonable de su actuación medioambiental.
- Se revisará y actualizará periódicamente, especialmente en función de los resultados de las evaluaciones del comportamiento medioambiental y de las auditorías medioambientales que se realicen en los centros turísticos.
- Se comunicará a los representantes del personal de la empresa y será accesible al público.
- Se establecerá por escrito.
- Se basará en el siguiente Código de buenas prácticas:
 - Reducir el consumo de energía eléctrica, combustibles y agua.
 - Disminuir la generación de residuos y facilitar su reutilización y reciclado.
 - Minimizar el efecto medioambiental derivado de las emisiones atmosféricas, los ruidos y los vertidos de aguas residuales.
 - Implantar las medidas necesarias para impedir las emisiones accidentales de sustancias o de energía.
- Proteger los valores naturales del entorno y la calidad del suelo.

- Considerar la variable medioambiental en la construcción y reforma de los centros turísticos.
- Fomentar a todos los niveles entre los empleados el sentido de la responsabilidad en relación con el medio ambiente.
- Informar convenientemente a los clientes sobre los principios de actuación medioambiental adoptados y las medidas prácticas puestas en marcha, involucrándoles en su desarrollo.
- Tomar las medidas oportunas para que los proveedores apliquen normas medioambientales equivalentes a las propias.

ANEXO III

REQUISITOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL

Habrán de observarse los siguientes requisitos para implantar un sistema de gestión medioambiental que están conformes con la norma internacional ISO 14001 sobre Sistemas de gestión medioambiental Especificación con directrices para su uso:

A. Contar con una estructura organizativa adecuada.

1. Responsabilidad, autoridad y recursos.

La Dirección de la empresa debe definir documentalmente la responsabilidad, la autoridad, y las interrelaciones de las personas que gestionan, realizan y verifican el trabajo que afecta al medio ambiente.

2. El representante de la Dirección.

La empresa designará en cada centro turístico un representante de la Dirección que, aparte de sus demás responsabilidades, tendrá la autoridad y la responsabilidad definida para velar por la aplicación y el mantenimiento del sistema de gestión medioambiental.

B. Establecer mecanismos de comunicación interna y externa y de formación del personal.

La empresa debe establecer los procedimientos necesarios para:

1. Informar y capacitar al personal para el cumplimiento de la política, objetivos medioambientales y los requisitos del sistema de gestión medioambiental. La empresa debe establecer y mantener al día un plan de formación adecuado para el personal cuyo trabajo pueda tener un efecto significativo sobre el medio ambiente.

2. Informar a los clientes y a otras partes implicadas en el sistema de gestión medioambiental de las actuaciones y resultados medioambientales para hacerles partícipes en su desarrollo.

3. Recibir, documentar y responder a comunicaciones internas y externas en materia de medio ambiente.

C. Evaluar y registrar los efectos medioambientales.

1. Establecer y mantener al día un registro de los requisitos legales y normativos que afecten a las actividades y productos que utilice la empresa en el centro turístico.

2. Evaluar los efectos medioambientales que el centro turístico genera en el desarrollo de sus actividades y establecer un registro de los que se consideren significativos. Se incluirán los efectos que resulten o puedan resultar de:

- a) condiciones normales de funcionamiento.
- b) condiciones de funcionamiento anormales.
- c) incidentes, accidentes y situaciones de potencial emergencia.
- d) actividades pasadas, presentes y previstas.

D. Elaborar un programa medioambiental.

La empresa elaborará y mantendrá un programa medioambiental para cada centro turístico. El programa medioambiental contendrá los objetivos y metas que se pretendan alcanzar así como la asignación de responsabilidades y el establecimiento de los medios para la consecución de dichos objetivos y metas.

Los objetivos y metas medioambientales que se establezcan serán coherentes con:

- la política medioambiental de la empresa;
- el resultado de la evaluación del comportamiento medioambiental del centro y de las auditorías medioambientales.

E. Mantener un control operacional de las actividades y productos que utilice el centro turístico que tengan repercusión en el medio ambiente.

La empresa deberá identificar el control de las actividades y productos que se utilicen en el centro turístico que produzcan o puedan producir efectos medioambientales y que tengan relación con su política, objetivos y metas.

La empresa debe planificar y documentar sus actividades para asegurar que se desarrollan de forma controlada.

F. Documentar el sistema de gestión medioambiental.

La Dirección de la empresa debe documentar, implantar y mantener al día un sistema de gestión medioambiental para asegurar que se alcanza la política, y los objetivos y metas medioambientales definidos en el centro turístico.

La documentación del sistema de gestión medioambiental se estructura en el manual y procedimientos de gestión medioambiental.

El manual tendrá como objetivos:

- a) presentar la política medioambiental de la empresa en el centro turístico.
- b) documentar las funciones y responsabilidades claves.
- c) describir los elementos del sistema de gestión medioambiental

Los procedimientos deben describir cada uno de los elementos del sistema de gestión medioambiental indicando como se realizan y los criterios a cumplir.

La documentación debe ser legible, estar fechada y firmada, ser de fácil identificación, estar conservada de forma ordenada y quedar retenida durante un plazo definido.

G. Establecer mecanismos para verificar la conformidad con los requisitos legales y con otros requisitos establecidos en el sistema de gestión medioambiental.

La empresa debe establecer y mantener al día procedimientos para verificar la conformidad con los requisitos establecidos en la legislación, política, programa y procedimientos de gestión medioambiental aplicables al centro turístico y establecer y mantener al día un registro de los resultados.

H. Investigar las no conformidades y definir las acciones correctoras y preventivas.

La empresa debe establecer y mantener actualizado un procedimiento para investigar los incumplimientos de los requisitos legales, política, objetivos y los sistemas de gestión medioambiental implantados en el centro turístico con el fin de:

- a) determinar el motivo.
- b) elaborar un plan de actuación.
- c) tomar medidas correctoras y preventivas a un nivel adaptado a los riesgos.
- d) aplicar controles para garantizar la eficacia de las medidas tomadas.
- e) registrar todo cambio de procedimientos que resulten de las acciones correctivas.

I. Establecer registros de la gestión medioambiental

La empresa debe tener y mantener actualizados los registros para poder demostrar la conformidad con los requisitos del sistema de gestión medioambiental y el cumplimiento de los objetivos y metas medioambientales previstos.

J. Evaluar el sistema de gestión medioambiental.

La evaluación de la implantación y eficacia del sistema de gestión medioambiental comprende las siguientes actividades:

- la realización periódica de auditorías medioambientales internas
- la revisión del sistema de gestión medioambiental por la dirección
- la evaluación del comportamiento medioambiental del centro turístico

1. Auditorías medioambientales internas.

La empresa debe realizar de forma periódica auditorías del sistema de gestión medioambiental en el centro, para determinar si el sistema ha sido adecuadamente implantado y mantenido.

A tal efecto la empresa establecerá y mantendrá un programa de las auditorías a realizar en el centro, incluyendo su planificación y frecuencia y un procedimiento que incluya la metodología, responsabilidades y requisitos para llevar a cabo las auditorías e informar de los resultados.

Las auditorías medioambientales internas podrán ser realizadas bien por personal propio o bien por personal contratado por la empresa.

2. Revisión del sistema de gestión medioambiental por la Dirección.

La Dirección de la empresa deberá revisar anualmente el sistema de gestión medioambiental implantado en cada centro turístico para evaluar la eficacia del mismo y las mejoras obtenidas, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la evaluación del comportamiento medioambiental y de la auditoría medioambiental interna. La revisión por la Dirección debe quedar documentada en un informe.

3. Evaluación del comportamiento medioambiental

La evaluación del comportamiento medioambiental se ajustará a lo establecido en el Anexo IV.

ANEXO IV

EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO MEDIOAMBIENTAL

La evaluación del comportamiento medioambiental consiste en una valoración de la actuaciones y resultados medioambientales de la empresa en el centro turístico. Esta evaluación se realizará al menos cada tres años.

La evaluación podrá ser realizada bien por personal de la propia empresa o bien por personal externo contratado al efecto.

Para realizar dicha evaluación se han seleccionado las siguientes áreas de mejora:

- Gestión medioambiental
- Buenas prácticas medioambientales
- Impacto visual
- Rendimiento, en relación con objetivos planificados y objetivos alcanzados

Las empresas deberán establecer sus criterios para mejorar el comportamiento medioambiental y definir los indicadores para comparar los resultados en relación a los criterios establecidos.

El comportamiento medioambiental será valorado mediante un procedimiento de valoración que se desarrollará en una orden reglamentaria.

Como resultado de la evaluación del comportamiento medioambiental, la empresa elaborará un informe del comportamiento medioambiental, que contendrá al menos los elementos siguientes:

- La identificación de la empresa y del centro turístico
- Áreas de mejora
- Descripción de los objetivos medioambientales previstos y alcanzados
- Identificación de los indicadores medioambientales seleccionados
- Resultado de la evaluación del comportamiento medioambiental
- Nombre y firma de la persona responsable de la evaluación

Este informe estará sometido al control de la documentación establecido por el sistema de gestión medioambiental implantado en cada centro turístico.

— o —

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Núm. 13091

Orden de la consellera de Presidencia de 18 de junio de 1997, por la que es procede a la convocatoria de las subvenciones que en materia de familia otorga la Conselleria de Presidencia a entidades que desarrollen su labor en el ámbito socio-familiar, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1997.

Vista la Ley 4/1996, de Presupuestos Generales de la CAIB para 1997 y de acuerdo con lo que se establece en el capítulo V, artículos 28 y 29, del Decreto 183/1996, del 11 de octubre, por el cual se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la CAIB, considerando la propuesta de la Dirección General de Juventud y Familia y con el informe previo de la Secretaria General Técnica, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1.- Convocatoria.- La Conselleria de Presidencia convoca la concesión de subvenciones en materia de familia correspondientes al año 1997, para la realización de los programas siguientes:

- Programas de carácter formativo o científico.
- Programas de información, orientación y asesoramiento familiar.
- Programas de promoción y integración social de la familia.

Artículo 2.- Crédito y distribución.- El importe de las ayudas convocadas asciende a 5.000.000.- PTA. con cargo a la partida presupuestaria 11701 323101 48000.0.

Artículo 3.- Beneficiarios.-

Entidades sin fin de lucro que, estatutariamente, tengan entre sus finalidades la realización de actuaciones de carácter asistencial: asociaciones y personas físicas que realizan alguna actividad, exclusivamente, en favor de la familia.

Las entidades que estén organizadas o estructuradas sobre la base de un

modelo federativo o similar y siempre que exista una única personalidad jurídica, presentarán de forma conjunta i unitaria la solicitud correspondiente.

Quedan excluidas de las subvenciones que regula esta Orden las entidades y proyectos de actividades con finalidad lucrativa, las entidades que por su ámbito de actuación pueden acceder a subvenciones convocadas por los mismos fines por otros departamentos de esta administración autonómica, las entidades de tipo político, sindical o profesional, las actividades docentes, complementarias o de ampliación de estudios, festivales (musicales i teatrales), intercambios con ánimo de lucro, reuniones estatutarias, reuniones de trabajo u otras reuniones de carácter interno de asociaciones y instituciones.

Artículo 4.- Plazo de presentación.- Se establece un único plazo de presentación de solicitudes de subvención: 20 días hábiles, a contar del día siguiente a la publicación de esta Orden.

Artículo 5.- Solicitudes.-

5.1.- Las solicitudes de subvención se realizarán mediante la presentación, por duplicado de instancia dirigida a la Conselleria de Presidencia que se facilitará en las oficinas de la Dirección General de Juventud y Familia, plaza de la Drassana, núm. 4, de Palma, 07012, o mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 8,4 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Las peticiones tendrán que contener todos los datos necesarios para la correcta identificación de la entidad y del abajo firmante, con la dirección y el teléfono del solicitante.

5.2.- A la instancia se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Proyecto de la actividad, según el modelo de la Direcció General de Joventut i Família.
- Presupuesto para 1997.
- Fotocopia del CIF de la entidad solicitante.
- Fotocopia del DNI del firmante de la instancia como representante de la entidad solicitante.
- Declaración jurada que la entidad solicitante está al corriente de pago de obligaciones con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o en su caso, solicitud de compensación de las deudas vencidas con especificación de éstas.
- Impreso de certificación de existencia de cuenta bancaria a nombre de la entidad solicitante.

Artículo 6.- Procedimiento.-

6.1.- Una vez recibidas las instancias de solicitud de las subvenciones, serán examinadas por los servicios técnicos de la Conselleria de Presidencia, los cuales, si observan alguna deficiencia, concederán al solicitante un plazo de quince días para subsanarla.

6.2.- Una vez obtenido el informe favorable de los servicios técnicos correspondientes, las solicitudes se remitirán ala Comisión Evaluadora de Subvenciones, para que las estudien y formulen la propuesta de resolución pertinente a la consellera.

6.3.- Si la cuantía de la subvención a conceder es inferior a cien mil pesetas, la consellera resolverá el expediente sin más trámites y se dará cuenta al interesado de la resolución.

6.4.- La Conselleria de Presidencia dispondrá de un plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la finalización del periodo de presentación de solicitudes de subvención, para resolver las peticiones.

6.5.- Se entenderán desestimadas las solicitudes no resueltas en el plazo establecido en el apartado anterior.

6.6.- Las resoluciones de concesión o denegación de las subvenciones dan por finalizada la vía administrativa y posibilitan la vía contencioso-administrativa.

6.7.- El importe de las ayudas concedidas en ningún caso podrá ser de una cantidad que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas u otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, superen el coste de la actividad a desarrollar por la entidad o grupo beneficiario.

Artículo 7.- Pago de las ayudas.- Las subvenciones que, en materia de familia, conceda la Conselleria de Presidencia se pagarán, una vez fiscalizadas favorablemente por la Intervención de la CAIB cuando sea preceptivo, íntegramente en el momento de la concesión; no obstante, las resoluciones podrán especificar condiciones concretas para el pago de las subvenciones.

Artículo 8.- Justificación de los gastos

8.1.- Las subvenciones concedidas se justificarán mediante certificación expedida por el organizador de la actividad en la cual se hará constar claramente: Identificación del firmante de la certificación.

Descripción de las actividades subvencionadas, haciendo constar lugar i fecha de la celebración.

8.2.- Aún así las resoluciones de concesión podrán establecer condiciones